Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: GIOVANNI ALFONSO CARREÑO PAVA.
DEMANDADO: NURQUIS SULEY HERNÁNDEZ PAYAREZ.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00514 00.

El apoderado judicial de la demandada NURQUIS SULEY HERNÁNDEZ PALLAREZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 16 de enero de 2023, donde se ordenó el secuestro del inmueble con folio de matricula inmobiliaria 190-99533 de propiedad de la demandada, ubicado en la transversal 25 # 16-45 Urbanización La Floresta de esta ciudad.

Sostiene, que la demandante y sus hijas han habitado el inmueble antes y después de la separación física con el demandante, y que el señor GIOVANNI ALFONSO CARREÑO PAVA se ha desatendido de las obligaciones alimentarias respecto a sus mayores hijas, quienes se encuentran cursando estudios superiores en la Universidad del Área Andina.

CONSIDERACIONES

Artículo 318 del C. G. del P., establece:

…

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

CASO CONCRETO

Por proveído de 7 de diciembre de 2021, este despacho decretó:

"*Embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-99533, ubicado en la transversal 25 # 16-45 Urbanización La Floresta*"

Proveído contra el que la demandada, no propuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriado, el 19 de enero de 2022 se ofició a la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, registrar el embargo.

La oficina de registro, da respuesta a la orden judicial indicando que se aplicó la medida cautelar y por solicitud de la parte actora, se dicta el proveído de 16 de enero de los cursantes, donde se COMISIONA para la práctica de la diligencia de SECUESTRO a la Alcaldía de esta ciudad de conformidad con el artículo 37 C. G. del P.

De lo anterior, se puede colegir que en el auto ahora recurrido, no se esta decretando la medida cautelar, porque se insiste, ya fue decretada en auto admisorio, lo que se hace, es comisionar a la Alcaldía para su práctica, luego entonces, no puede aplicarse el artículo 318 y 320 ibidem, tornándose la solicitud, notoriamente improcedente, toda vez que en este asunto se va a determinar si existe material probatorio para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Por su parte, no es este el escenario para mostrar oposición a la diligencia de secuestro, es un trámite legal y ajustado a derecho.

En virtud de expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la demandada NURQUIS SULEY HERNÁNDEZ PALLAREZ.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee479bdb86f21a90e055d4facaee92d04d353909a9e88979f9f271db8a6daf**
Documento generado en 28/03/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica